



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	JORGE ANDRÉS GAVIRIA GONZÁLEZ
<b>INCIDENTADA</b>	EPS SURAMERICANA S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>05001 40 03 016 2022 00884 - 02</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFIRMA SANCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, identificado con C.C. 91.249.330, en su calidad de Representante Legal de EPS SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor JORGE ANDRÉS GAVIRIA GONZÁLEZ.

### **I. ANTECEDENTES**

En el caso bajo estudio, el señor JORGE ANDRÉS GAVIRIA GONZÁLEZ formuló acción de tutela, contra EPS SURA, a cuyo trámite fueron vinculadas por pasiva, SALUD TOTAL EPS, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante la cual se concedió la tutela del derecho a la salud, disponiendo:

**"SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a SURA EPS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente tutela, acepte el traslado del señor JORGE ANDRÉS GAVIRIA GONZÁLEZ y realice todas las diligencias para que el accionante quede afiliado a dicha EPS como beneficiario del cotizante

JORGE OMAR GAVIRIA ECHAVARRIA en su calidad de hijo en condición de discapacidad permanente para que pueda acceder a los tratamientos requeridos.”

Cabe anotar que, en virtud de la nulidad declarada dentro del trámite incidental de la referencia, por parte de esta judicatura mediante auto del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado de la primera instancia allegó copia íntegra del expediente de tutela, el cual permite constatar que EPS SURA fue notificada el día 07 de septiembre de 2022, del fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato.

No obstante, el accionante solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Fue por ello que, mediante auto del 16 de septiembre de 2022, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la providencia, rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; sin que dentro del término concedido se emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, por auto del 21 de septiembre de 2022, se dio apertura del incidente de desacato contra el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

EPS SURA allegó escrito mediante el cual solicitó, se vinculara y oficiara a SALUD TOTAL EPS para que autorizara el traslado del accionante, advirtiendo que el traslado depende de que la EPS de origen lo acepte, a fin de que la EPS de destino pueda consolidar la afiliación y activar los servicios de salud del trasladado, de conformidad con los artículos 2.1.7.1 y siguientes del Decreto 760 de 2016.

Agregó, que el usuario en varias ocasiones ha solicitado el traslado ante SALUD TOTAL EPS, sin embargo, le ha sido negado por la causal “*Usuario reportó afiliación a través del Sistema SAT.*”

En razón de lo anterior, manifestó que el traslado ordenado en el fallo de tutela, está en espera de la respuesta por parte de la otra EPS, esto es, SALUD TOTAL EPS.

Finalmente, se solicitó el cierre y archivo del trámite incidental, por considerar que EPS SURA no incurrió en desacato alguno, y de manera subsidiaria, solicitó la suspensión del trámite hasta que SALUD TOTAL EPS acepte el traslado.

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante la cual se impuso sanción al Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA; sanción consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o

privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en

otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia<sup>1</sup>, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Efectuada la revisión integral del expediente, evidencia el Despacho que en el caso bajo estudio, se incumplió el fallo de tutela proferido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, lo que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el cual fue tramitado en la forma como se indicó anteriormente y culminó con sanción impuesta al Dr. PABLO FERNANDO

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA; sanción consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, analizado el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra ésta agencia judicial que dicho trámite se adelantó con observancia de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de EPS SURA, acusado de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y en virtud de ello, allegó escrito mediante el cual se afirmó que el traslado de EPS ordenado en el fallo, depende de la autorización de SALUD TOTAL EPS, lo cual no es de recibo, toda vez que ésta última fue vinculada al trámite de tutela, y la juez de instancia concluyó que la entidad llamada a responder por la pretensión del actor es EPS SURA; entidad respecto de la cual cabe anotar, guardó silencio sobre los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud de amparo constitucional.

Acorde con lo anterior, y estando radicada en EPS SURA la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, y concretamente en el Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en su calidad de Representante Legal de dicha entidad, y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita constatar que se acató la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para dar cumplimiento y/o hacer cumplir cabalmente la orden de protección constitucional, por demás, conocedor de las sanciones que se le podían imponer ante una conducta omisiva, como la que finalmente siguió.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la entidad incidentada desatendió la orden impartida en el fallo proferido el día 07 de septiembre de 2022, por lo que la sanción impuesta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>156</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>07 de octubre de 2022</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3904332912a6db7d7e1540a3d9287732085d0b9a75d7cc6e0cd4f6c37cebb566**

Documento generado en 06/10/2022 12:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>